RAD. 47.001.31.53.001.2021.00024.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previa acción de reparto, correspondió a este despacho demanda ejecutiva presentada por DEYPE CONSULTORES SAS endosatario en procuración de Bancolombia S.A., a fin de hacer efectiva una garantía real en contra de Alcira Ruidiaz Ospino, con base en la escritura pública N° 935 del 22 de mayo de 2017 suscrita en la Notaria Segunda de Santa Marta, y el pagaré N° 45990012747.

De tales documentos resulta a cargo de la demandada una obligación, claras y expresas de pagar cantidades líquidas de dinero, y dado que incurrió en mora desde el 9 de noviembre de 2020, y se estipuló en la cláusula 8ª de la escritura pública 935 del 22 de mayo 2017 que el acreedor, en este caso Bancolombia S.A., puede exigir por anticipado el pago de la deuda. Por ello, se ha de librar orden de pago por la suma adeudada al momento de entrar en mora, suma en las que están incluidas las cuotas atrasadas, como el capital anticipado, por tal razón solo se libra orden de pago por el capital total adeudado.

Ahora bien, el título valor se suscribió para la adquisición de vivienda, razón por la que se elevó escritura de hipoteca abierta, a fin de respaldar la garantía de dichos instrumentos, debe entonces tramitar ese crédito, conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, respecto de los intereses moratorios, que dispone:

> *"ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio".*

En virtud de lo antepuesto, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 290 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del Bancolombia S.A. y en contra de Alcira Ruidiaz Ospino por las siguientes cantidades:

- Por concepto de capital, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($141.076.839).

- Por intereses corrientes la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($16.947.268)

- Por intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa pactada, que no sobrepase la máxima legal permitida para los créditos de vivienda.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula N° 080-139. Líbrense oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que a costas del interesado expida el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G del P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a los deudores en la forma indicada en el artículo 291, y conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora Deyanira Peña Suarez como endosataria en procuración del Bancolombia S.A., para el presente proceso y en los términos del artículo 658 del C. de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

MONICA GRACIAS CORONADO